

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSADA DOMINGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00324.00

ASUNTO A TRATAR

Del paginario se evidencia que mediante memorial de fecha 08 de noviembre del 2022, la parte demandada dentro del término legal, contestó la demanda de la referencia, presentando excepciones previas, de méritos y a su vez, objeción a la cuantía discriminada en el libelo por el extremo activo.

De conformidad con lo anterior, procede este Despacho a tomar las determinaciones correspondientes dentro del caso de marras, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que esta sede Judicial a través de proveído de calenda 30 de agosto del 2022, admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación del demandado conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con relación a lo anterior, el apoderado de la parte demandante notificó al sujeto pasivo, el pasado 05 de octubre del 2022, con el objetivo que ejerciera su derecho a la defensa en el sub-judice.

Dentro del término legal, la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. contestó la demanda de la referencia proponiendo excepciones previas, de méritos y, por último, objetó la cuantía del presente proceso judicial.

No obstante, advierte este Despacho que, de los anexos allegados con el escrito contestatario, no se observa la trazabilidad de los correos por medio de los cuales la entidad accionada le confiere poder judicial al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, para asumir su defensa técnica dentro del sub-judice.

En consecuencia, se procederá a requerir al Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los cuales la entidad accionada le confiere poder, lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Y así poder continuar con el trámite subsiguiente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al paginario los anexos que nos permitan observar la trazabilidad de los correos por medio de los cuales se le otorgó poder judicial para

asumir la representación de la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., lo anterior a efectos de reconocerle personería jurídica y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd19e449d8b89e97144f722cd507dfae760a9d7e35a69ba20a399bbf32162c9**

Documento generado en 10/02/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAITER ENRIQUE MORILLO GUEVARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00410.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud aportada por la empresa CITI SUMMA S.A.S., consistente en que se le reconozca como cesionario del crédito objeto de este asunto.

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado general, Dr. JOAQUIN VILLALOBOS PERILLA, coadyuvada por la representante legal de la sociedad CITI SUMMA S.A.S., señora PATRITICA DIAZ TICORA, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con la empresa CITI SUMMA S.A.S., entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado general de la entidad ejecutante y por parte de la representante legal de la sociedad CITI SUMMA S.A.S., mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en el pagaré N. 40003220000668.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación

de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: “*la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este*”.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., como cedente, y la entidad CITI SUMMA S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré N. 40003220000668, solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa CITI SUMMA S.A.S. como cesionaria de la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO POPULAR S.A. favor de la sociedad CITI SUMMA S.A.S., respecto a los créditos respaldados en el pagaré N. 40003220000668,

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad CITI SUMMA S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad CITI SUMMA S.A.S como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04eefe2f0cca30b0406470d1c6d952eb9d8b5cbe74c1e3507b8aba8b91fe78d**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YULEYDYS PATRICIA MONTERO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00200.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 23 de abril de 2021 se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión y entrega decretada fue materializada, pues, si bien la parte actora acreditó haber enviado el despacho comisorio N° 029 del 2022 a la dirección electrónica "jczuluaga@siettsantamarta.gov.co.", también es cierto que no se allegó acuse de recibido que demuestre que fue efectivamente comunicado a su destinatario, aunado a que dicho correo electrónico no corresponde a la autoridad administrativa comisionada (Inspector de Tránsito) para llevar a cabo la diligencia delegada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se ha demostrado el cumplimiento de la carga procesal que le atañe al extremo activo, es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber tramitado el despacho comisorio N° 029 del 2022 ante la autoridad relacionada en el auto de fecha 23 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8a343caf65592c523506682b0625b8bbc65ddf1ee287085ee1b8f1c842dbf**

Documento generado en 10/02/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00717.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la diligencia de notificación personal realizada por la parte activa al demandado no surtió efectos jurídicos, toda vez que el citatorio remitido, fue regresado por la empresa de correo postal contratada para tal fin, bajo la causal "NO RESIDE".

En virtud de lo anterior, el extremo activo solicita tener como nueva dirección del demandado, la carrera 7 No. 31-10 de la ciudad de Bogotá D.C.

En atención a la solicitud formulada por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada la carrera 7 No. 31-10 Centro de la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, requiérase al ejecutante para que notifique al sujeto pasivo conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por otro lado, se detecta que mediante mensaje de datos arrimado el pasado 24 de enero, la parte actora solicita que se dicte sentencia en este asunto, siendo improcedente lo pretendido, habida consideración que no se ha agotado el enteramiento de la presente demanda al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ, la carrea 7 No. 31-10 Centro de la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, proceda a notificar al demandado de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en que se dicte sentencia en este asunto, en atención a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bfd6b991206befe6c8203f9abd68f84ae72a3c798a5e4e46a7729c5fcc40d**

Documento generado en 10/02/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAMILO VESGA FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00614.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e57a6d23fa2eab6f419b4d942864b4b0870b2849273d828971905740f1c9d8**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>